



Municipalidad Distrital de Catacaos - Piura

"CATACAOS, CAPITAL ARTESANAL DE LA REGIÓN GRAU"



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL MUNICIPAL N°308-2022-MDC

Catacaos, 03 de Octubre del 2022

VISTO:

El documento S/N con Registro de Trámite Documentario N°5890 de fecha 19 de setiembre del 2022 suscrito por el Sr. MANUEL OCTAVIO QUINTANA FRIAS identificado con DNI N°72524078, con proveído de Procuraduría Municipal inserto en el documento S/N con Registro de Trámite Documentario N°5890 de fecha 22 de setiembre del 2022, el informe N°986-2022-MDC-GAJ de fecha 29 de setiembre del 2022 suscrito por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Art. 26° de la Ley Orgánica de Municipalidad - Ley N° 27972, "La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N.° 27444. Las facultades y funciones se establecen en los instrumentos de gestión y la presente ley". En concordancia, con el artículo 27° de la Ley acotada "La administración municipal está bajo la dirección y responsabilidad del Gerente Municipal, funcionario de confianza a tiempo completo y dedicación exclusiva designado por el alcalde; quien puede cesarlo sin expresión de causa";

Que, el documento S/N con Registro de Trámite Documentario N°5890 de fecha 19 de setiembre del 2022, el SR. MANUEL OCTAVIO QUINTANA FRIAS interpone ante la Municipalidad Distrital de Catacaos recurso de apelación contra acto administrativo de fecha 02/09/22.

Que, con proveído de la procuraduría Municipal inserto en el documento S/N con Registro de Trámite Documentario N°5890 de fecha 22 de setiembre del 2022, deriva expediente a la Gerencia de Asesoría Jurídica para su respectivo informe legal.

Que, el informe N°986-2022-MDC-GAJ de fecha 29 de setiembre del 2022 suscrito por la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina: **DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación contra acto administrativo de fecha 02/09/22** presentado por el Sr. Manuel Quintana Frías identificado con DNI N°72524078, de conformidad con el literal a) de la Tercera Disposición del Texto Único Ordenado de la Ley N°28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N°304-2012-EF, así mismo de conformidad con el **artículo 5° de la Ley N°28175**, Ley Marco del Empleo Público y en el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N°1023, norma legal que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos.

Que la Autonomía política consiste en la capacidad de dictar normas de carácter obligatorio en asuntos que son de competencia dentro de la jurisdicción con independencia de cualquier entidad estatal, la autonomía económica consiste en la capacidad de decidir sobre su presupuesto, gastos e inversiones la autonomía administrativa consiste en la capacidad de organizarse de la manera que resulte apropiada por la entidad con el fin de dar cumplimiento a los planes de desarrollo local.

De conformidad con lo establecido en el artículo 194 de la Constitución modificado por el artículo único de la Ley N°30305, establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N°27972 y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico.

La Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444, establece en su artículo 218.1: Recursos Administrativos. -b) Recurso de apelación: Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión, en su artículo 218.2 El término para la interposición es de 15 días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

De la misma forma la normativa señalada líneas arriba prescribe en el artículo 220: **Recurso de apelación:** El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

La ley N°31365. Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, así como las leyes presupuestales de años anteriores, referido a las medidas en materia de ingreso de personal, en su artículo 8° prohíbe el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y el nombramiento, salvo las excepciones que dicha norma establece; **aplicándose esta prohibición a toda contratación de personal para la Administración Pública, sea a través del régimen laboral público (Decreto Legislativo N°276) o del régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N°728).**

De la misma forma la Autoridad de Servicio Civil mediante Informe N°000749-2021-Servir - GPGSC señala dentro de sus conclusiones: -3.1 El ingreso a la Administración Pública se realiza necesariamente por concurso público de méritos en un régimen de igualdad de oportunidades de acuerdo con los principios de mérito y la capacidad de las personas, con excepción de los puestos de confianza, (...).

La exigencia legal del ingreso mediante concurso público de méritos está establecida por mandatos imperativos de observancia obligatoria, tales con el artículo 5° de la Ley 28175 Ley Marco de Empleo Público y en artículo IV del Título



Municipalidad Distrital de Catacaos - Piura "CATACAOS, CAPITAL ARTESANAL DE LA REGIÓN GRAU"



Preliminar del Decreto Legislativo N°1023, norma legal que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos.

Que, el artículo 9° de la referida Ley líneas arriba sanciona con nulidad los actos administrativos que contravengan las normas de acceso al servicio civil, puesto que vulneran el interés general e impiden la exigencia de una relación válida, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quienes los promuevan, ordenen o permitan. Por su parte, el literal a) de la Tercera Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N°28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N°304-2012-EF, dispone que, en materia de gestión de personal en la Administración Pública, **el ingreso de personal solo se efectúa cuando se cuenta con la plaza presupuestada. Toda acción que transgreda esta disposición será nula de pleno derecho, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario de la entidad que autorizo tal acto, así como del titular.**

En consecuencia, ante el análisis de las normas antes mencionadas **el ingreso de un trabajador a la Administración Pública sea a través del régimen laboral público o privado, procede, siempre y cuando exista plaza presupuestada y su acceso sea mediante concurso público**, ante ello no siendo el caso del señor Manuel Octavio Quintana Frías identificado con DNI N°72524078, quien ha trabajado en esta comuna como locador de servicios, **No existiendo subordinación, ni vínculo directo con la entidad.**

Que, teniendo en cuenta el texto único ordenado de la ley 27444. Ley del Procedimiento Administrativo general, prescribe en el Artículo 17 "eficacia anticipada del acto administrativo: 17.1 La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, solo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesiones derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretende retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción..."

Que, en mérito a las consideraciones expuestas, de conformidad con la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de las Municipalidades, a lo dispuesto por Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo general, y en uso de sus facultades mediante Resolución de Alcaldía N°258-2022-MDC-A de fecha 18 de agosto del 2022.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación contra acto administrativo de fecha 02/09/22 presentado por el Sr. Manuel Octavio Quintana Frías identificado con DNI N°72524078, de conformidad con el literal a) de la Tercera Disposición del Texto Único Ordenado de la Ley N°28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N°304-2012-EF, así mismo de conformidad con el **artículo 5° de la Ley N°28175**, Ley Marco del Empleo Público y en el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N°1023, norma legal que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos.

ARTÍCULO 2°: ENCARGAR al responsable de la Sub Gerencia de Tecnología de la Información de la Municipalidad Distrital de Catacaos, cumpla bajo responsabilidad funcional y administrativa con publicar la presente resolución en el Portal Institucional.

ARTÍCULO 3°: NOTIFÍQUESE, la presente resolución a la interesada y a las dependencias Administrativas, a fin de dar cumplimiento a lo resuelto.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



Gerente Municipal
ECON. PAVEL KOFRIO AGUILAR
Municipalidad Distrital de Catacaos